

**Puerto Montt, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS:**

I.- Que, la presente causa se eleva en apelación de la resolución de fecha 24 de septiembre de 2020, que acogió la excepción de caducidad presentada por la reclamada, por estimar que los argumentos esgrimidos en el reclamo daban cuenta de una reclamación de la multa N°8578/2019/37 que ya había sido impugnada ante el director del trabajo, y no de la resolución N°10 de fecha 25 de marzo de 2020.

II.- Que, al efecto es útil recordar las disposiciones legales laborales relacionadas con las posibilidades procesales que tenía la recurrente para invocar sus derechos frente a la imposición de las multas que ha cuestionado, como son los artículos 503 ,511 y 512 del Código del Trabajo, que establecen acciones diversas, con requisitos y formas distintos, para el caso que se reclame directamente de la multa o de la resolución de reconsideración dictada por el director del trabajo.

III.- Que, del tenor de las disposiciones legales antes referidas y el mérito de estos antecedentes, es posible extraer que el recurrente efectivamente incurrió en error, por cuanto centró el procedimiento únicamente en “errores de hecho” de la resolución de multa y no en los que habría incurrido el director del trabajo en su resolución administrativa.

IV.- Que, así las cosas, en el caso en comento toma fuerza el principio de irrelevancia del *nomen juris* -conocido con el aforismo “las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son”- ya que, independiente de lo que diga formalmente el encabezado del reclamo del recurrente, lo cierto es que del cuerpo de su escrito se extrae con claridad que la naturaleza del reclamo es de aquel regulado en el artículo 503 del Código del Trabajo, toda vez que todos sus argumentos se dirigen en derribar el mérito de la multa y no la resolución administrativa dictada por el director del trabajo.

V.- Que, dado lo anterior, el reclamo en comento a todas luces se encuentra caduco, por haber transcurrido con creces el plazo para interponerlo y por haberse deducido la acción administrativa del artículo 511 del mismo cuerpo legal y que dio origen a la Resolución Administrativa que supuestamente se impugna.



Por tanto, y considerando lo dispuesto en las normas ya citadas, **se confirma** la resolución de fecha 24 de septiembre de 2020, dictada por la magistrada doña Isabel Velásquez Rojas, del Juzgado de Letras de Ancud.

Redacción del Ministro Titular Jorge Pizarro Astudillo.

**Devuélvase por interconexión.**

**Rol Laboral N°292-2020.**



XYGTXZQJJK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>